

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0509** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000814-2018 de fecha 12 de julio de 2018; Informe N° 070-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 12 de julio de 2018; oficio N° 638-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio de 2018; memorando N° 0316-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 08559 de fecha 28 de agosto de 2018; Informe N° 0663-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril de 2019; Informe N° 944-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de mayo de 2019; y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

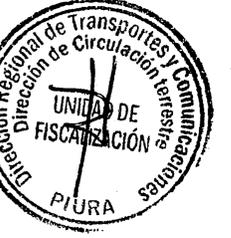
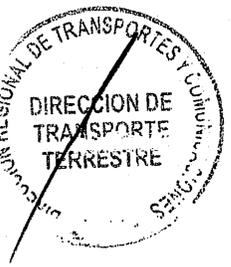
Que, en Operativo de Control realizado en los **EXTERIORES DEL TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA**, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, impusieron el **Acta de Control N° 000814-2018** de fecha 12 de julio de 2018 a horas 07:56, se intervino el vehículo de placa de rodaje N° P1R-664 de propiedad de empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.**, conducido por el señor **DUGLAS RAUL ALCANTARA SSAVEDRA**, con licencia de conducir N° B-03379787 y con clase A y categoría III-c PROFESIONAL, se detectó el presunto incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, incumpliendo lo contenido en el artículo **42.1.10** referido a: **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

El inspector de transportes deja constancia en el acta de control N° 000814-2018 que: *"al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, se encontró a bordo 14 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Chulucanas cancelando S/5.00 c/u como contraprestación por el servicio. Se constató que realiza el embarque de usuarios en los exteriores del terminal terrestre de castilla, fuera de una infraestructura complementaria para el embarque, los usuarios se negaron a identificarse y a suscribir en el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 08:03 horas."*

Que, de acuerdo a la consulta realizada en la página de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° P1R-664 es de propiedad de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.**, misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0978-2018-**GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 31 de octubre del 2016 mediante la cual se otorga autorización para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo, como es de verse del Certificado de Habilitación vehicular N° 000216 obrante a folio tres (03). Asimismo se otorga certificado de habilitación vehicular al vehículo de placa de rodaje **P1R-664** con vigencia desde el 03 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre del 2026.

Qué; a folios dos (02) obra Certificado de Habilitación de Conductor N° 000142 encontrándose habilitado el conductor **DUGLAS RAUL ALCANTARA SAAVEDRA**, desde el 24 de enero de 2018 hasta el 24 de enero de 2019 para la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.**

Que, evaluado el procedimiento administrativo que se ha seguido en la tramitación del Acta de Control N° 000814-2018 de fecha 12 de julio del 2018, se ha constatado que se ha respetado el debido procedimiento que regula el inc. 2 del Art. 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de indicar que la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.**, ha sido válidamente notificada mediante Oficio N° 638-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio del 2018, recepcionado en fecha 31 de julio del 2018 por la persona identificada como **LADY MILUSKA LITANO SILVA** quien se identificó con DNI N° 77211881 y refirió ser **TRABAJADOR DE EMPRESA** conforme el cargo que corre a folio catorce (14) de los presentes



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0509**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

actuados y en observancia a lo establecido en el Art. 21° de la LPAG, fecha a partir de la cual cuenta con el plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, evaluados los actuados se tiene que la empresa ASPA & STA FILOMENA S.R.L., a través de su gerente el señor **LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO**; presenta escrito de registro N° 08559 de fecha 28 de agosto del 2018, por lo que esta Entidad procederá a admitir y valorar el descargo presentado, señalando lo siguiente:

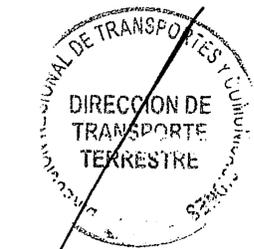
Que, demuestra la corrección y subsanación del incumplimiento contenida en el **CÓDIGO C.4 b) artículo 42.1.10** del RNAT, impuesta en el Acta de Control N° 001215-2018, adjunta al presente.

- a) Copia del escrito presentado con fecha 17 de agosto de 2018, demostrando corrección del incumplimiento y solicita no inicio de procedimiento sancionador, adjuntando copia del escrito presentado con fecha 17 de agosto de 2018; solicitando la conservación de la medida cautelar, contenida en la Resolución N° 03 de fecha 20 de marzo del 2018; emitida por el Primer Juzgado Mixto de Castilla en el expediente N° 00063-2017, en donde se le concede a la referida empresa la medida cautelar que le permite el ingreso al Terminal de Castilla.

Que, habiendo realizado la evaluación del descargo presentado por el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL** y de las averiguaciones realizadas en gabinete, es de referir que, la medida cautelar contenida en la Resolución N° 03 de fecha 20 de marzo del 2018 no fue cumplida por la Municipalidad Distrital de Castilla, en consecuencia el incumplimiento detectado no fue levantado, asimismo, es preciso señalar que, existe el Acta de Control N° 000814-2018 de fecha 12 de julio del 2018 impuesta al vehículo de placa de rodaje P1R-664 propiedad de la referida empresa, con lo cual se demuestra que dicho incumplimiento ha persistido en el tiempo. Finalmente, es preciso señalar, que habiendo hecho la respectiva verificación del expediente 00063-2017 de la medida cautelar en el sistema del Poder Judicial, se ha obtenido como resultado que la referida medida ha sido cancelada mediante la Resolución N° 07 de fecha 28 de setiembre del 2018, archivándose definitivamente los autos, conforme consta en el documento que obra en folios treinta y cinco (35) del expediente administrativo.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL**, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento atribuido y tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "*Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala "*Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido*"; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.10** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda**", incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 113.4.2 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "*procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: "No se haya subsanado el incumplimiento en que se ha*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0509** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUN 2019**

incurrido", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA: DIRECTO PIURA - CHULUCANAS.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA SRL, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 42.1.10 del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA: DIRECTO PIURA - CHULUCANAS a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L. de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L. para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L. en su domicilio sito en CASERIO KM. 50, MZ. B. LOTE 269, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 08559 de fecha 28 de agosto del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

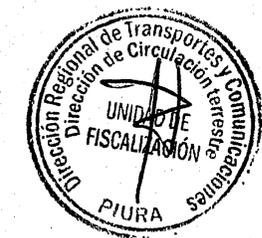
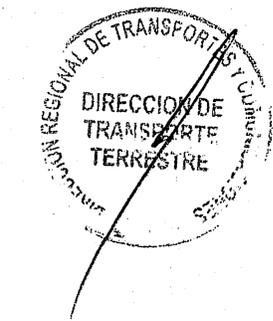
ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84560



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 JUN 2019

